

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 164

Panamá, 13 de febrero de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

El Licenciado Jorge E. Chang Chanis, actuando en representación de **John Rodríguez Smith**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a su pretensión que se declare parcialmente nulo, por ilegal, Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018.

Tal y como indicamos en nuestra Vista de contestación, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación emitió el Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018, por medio se resolvió destituir a **John Rodríguez Smith** del cargo de Psicólogo que desempeñaba en dicha institución (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente alegó que el Ministerio de Educación, al emitir el acto acusado de ilegal, basó la destitución en una causal no congruente con la conducta supuestamente incurrida por **John Rodríguez Smith**. También, señaló que el recurso de reconsideración debió ser resuelto por el Presidente de la

República, no así, la Ministra de Educación, pues manifiesta que la normativa es clara al indicar que dicho recurso debe ser resuelto por quien impone la sanción (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por **John Rodríguez Smith**, reiteramos que el Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018, acusado de ilegal, lo mismo que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que el demandante incurrió en la comisión de una falta y en una conducta que perjudicó el prestigio de la institución, razón por la que se justifica la aplicación de lo establecido en el Reglamento Interno del Ministerio de Educación, aprobado mediante el Resuelto 326 de 22 de enero de 2006, que en el artículo 102 (numeral 6) de las Faltas de Máxima Gravedad del cuadro de aplicación de sanciones, señala y cito: *“alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”* (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por el Ministerio de Educación fue producto de una investigación llevada a cabo por el Director Nacional de Recursos Humanos, departamento donde laboraba el demandante, la cual tiene su origen en una nota remitida por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Región de Educación de Panamá Oeste, a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a fin de poder comprobar la supuesta emisión de certificados psicológicos a un grupo de docentes (Cfr. fojas 8, 22 y 23 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente resaltar lo indicado por la entidad demandada en el Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018, acusado de ilegal, al manifestar las infracciones en las que incurrió el actor, cito:

“...Que la presente investigación disciplinaria se origina a través de la nota remitida por la Licenciada GLORIA AROSEMENA, Coordinadora de Recursos Humanos de la Región de Educación de Panamá Oeste, a

la Dirección Nacional de Recursos Humanos, concerniente a los Certificados Psicológicos de los siguientes docentes: ROSA RÍOS MITRE ... calendarado el 8 de febrero de 2017, MABEL JUSTINIANI ... calendarado el 9 de febrero de 2017, HÉCTOR MORENO ... calendarado el 23 de mayo de 2016, DUMA MYRIE ... calendarado el 23 de mayo de 2016, LAURA ABREGO ... calendarado el 16 de mayo de 2016, ANALIDIS CASTILLO ... calendarado el 24 de mayo de 2014 y RAÚL LÓPEZ ... calendarado el 10 de mayo de 2016, todos los anteriores expedido por el servidor público JOHN RODRÍGUEZ SMITH, quien los firma como Psicólogo C.I.P. 863, el cual labora en la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

...

De acuerdo a lo anterior, y luego de haber realizado las investigaciones correspondientes, en cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa y el Decreto 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994, la actuación del servidor público JOHN RODRIGUEZ SMITH, acarrea la sanción de destitución que consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica la Autoridad Nominadora establecida en el Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, Reglamento Interno para la Administración de Recursos Administrativos, Faltas de Máxima Gravedad, Artículo 102, numeral 6.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 9 del expediente judicial)).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite insistir en que la actuación desplegada por el Ministerio de Educación está fundamentada en el cumplimiento de un mandato legal; pues todo funcionario que cometa una falta administrativa que contravenga o favorezca a terceras personas que de una u otra manera son parte de la institución, será sancionado disciplinariamente de acuerdo a lo estipulado en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, sus reglamentos y el reglamento interno de la entidad.

En este contexto, debemos precisar que en la Resolución 76 de 13 de junio de 2018, así como en el Informe Explicativo de Conducta, la entidad ministerial demandada expuso lo siguiente:

“Que en todo el proceso disciplinario seguido al servidor JOHN RODRÍGUEZ, se le ha explicado que la falta disciplinaria que se le atribuye **no es porque no era**

idóneo para realizar su actividad profesional de forma privada después de horas de trabajo, sino por la inobservancia de realizar su práctica profesional privada dentro de la entidad pública con la cual mantiene una relación laboral...”(Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. fojas 11 y 24 del expediente judicial).

Para los efectos de lograr una mejor aproximación al tema objeto de estudio, esta Procuraduría recalca lo expuesto por el Ministro de Educación, Encargado, en el Informe de Conducta:

“ ...

Que el Decreto Ejecutivo 51 de 12 de febrero de 2014, ..., que establece que **‘Para aspirar a los cargos de supervisor de educación, director y/o subdirector de centros educativos, los educadores (docentes) deberán reunir los requisitos generales, entre los cuales está que deberán entregar certificado de salud mental, mismo que deberá ser expedido por un Psicólogo o Psiquiatra.’** (La negrita y subraya es de este Despacho) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada, permite reiterar, que la falta disciplinaria acreditada al ex funcionario **John Rodríguez Smith** consistió en el hecho de haber realizado su práctica profesional privada (Psicólogo) de manera directa para la entidad pública a la cual laboraba, creando con ello un conflicto de intereses al expedir los mencionados certificados de salud mental y más aún si esos documentos suscritos por su persona eran dirigidos a la Dirección de Recursos Humanos, lugar donde ejercía sus labores.

Lo anterior, permite arriba a la conclusión que **el Ministerio de Educación sí comprobó, a través de una investigación, la responsabilidad del recurrente en los hechos que se le atribuyen;** y que, lejos de lo afirmado por el actor, la institución actuó conforme a derecho; es decir, **realizó las averiguaciones correspondientes a fin de constatar la responsabilidad del ex servidor, y proceder con la aplicación de la sanción disciplinaria en consonancia con la gravedad de la falta cometida** (Cfr. fojas 22-25 del expediente judicial).

Por último, en cuanto al reclamo que hace **Rodríguez Smith** en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho insiste que el mismo no resulta viable; ya que para que ese

derecho pudiera ser reconocido a favor de éste, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, las recurrentes adujeron durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, la copia autenticada del Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018; copia autenticada de la Resolución 76 de 13 de junio de 2018; entre otras.

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del material probatorio aportado, **y no sustentatorio de la pretensión del accionante**, este Despacho estima que en el presente proceso el recurrente **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en las que sustentan su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’ (La negrita corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

En razón de ello, reiteramos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1066-18